



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34305/2021

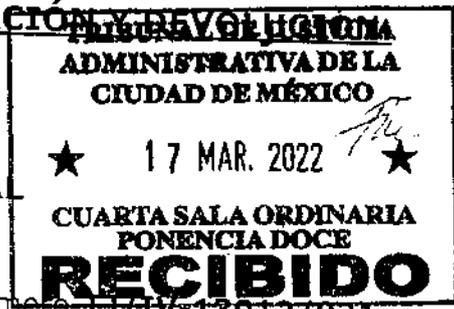
TJ/IV-13012/021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)960/2022.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número ~~13/IV-13012/021~~, en **91** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34305/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EQR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13/01/2021 20

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 34305/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-13012/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su APODERADO
LEGAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de
EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ,
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA MENCIONADA
SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO MARIO FRANCISCO PEDROSA
MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN
RAJ. 34305/2021, interpuesto por la autoridad demandada Secretario
de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de
Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, apoderado general para la defensa
jurídica de la mencionada Secretaría, en contra de la resolución

interlocutoria dictada el treinta de abril de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-13012/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el trece de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su Apoderado Legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de lo siguiente:

“III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN: Las boletas de infracción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; así como la devolución de la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de pago de dichas multas en virtud de las cuales pretendidamente a el automóvil con número de placa como se desprende de los formatos múltiples de pago a la tesorería y los recibos de pago de Infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...”

Los actos impugnados consisten en tres infracciones de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2; así como la devolución de la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de pago de dichas multas, impuestas al automóvil con número de placas realizados a través de formatos múltiples de pago.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

autoridades demandadas, para que produjeran su contestación; proveído en el que en lo conducente determinó lo siguiente:

*“...Asimismo, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en copia certificada las boletas de infracción que la actora manifestó desconocer números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo anterior, para que esta Instrucción tenga oportunidad de **concederle plazo para ampliar su demanda**, además, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **APERCIBIDO** que de no demostrar fehacientemente la imposibilidad que tuviera para ello, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar el demandante con dichos documentos, en términos del artículo 84 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado con antelación...”*

TERCERO. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada **Secretaría**, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de catorce de abril de dos mil veintiuno, en lo tocante al requerimiento formulado a dicha autoridad consistente en exhibir copia certificada de las boletas de sanción impugnadas al momento de dar contestación a la demanda de nulidad.

CUARTO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante resolución interlocutoria de treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento, resolvió de plano el recurso de reclamación precisado en el resultando que antecede; cuyos puntos resolutivos son los siguiente:

*“...PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio **TJ/IV-13012/2021**.*

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la resolución mencionada, el **siete de junio de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada **Secretaría**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 34305/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE.

El **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 34305/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución interlocutoria de treinta de abril de dos mil veintiuno, relativa al recurso de reclamación fue notificado a la autoridad apelante el **dos de junio de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja cincuenta y siete del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **tres de junio del mismo año**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **cuatro al diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, descontándose en el cómputo los días cinco, seis, doce y trece de junio del dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **siete de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 34305/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada Secretaría, en el

juicio de origen, a quien la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria, le reconoció tal carácter mediante la resolución de **treinta de abril de dos mil veintiuno** (fojas cincuenta y tres a la cincuenta y seis del juicio de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Magistrada Instructora de la Ponencia Dos, de la Primera Sala Ordinaria, determinó el **treinta de abril de dos mil veintiuno**, resolver de plano el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada **Secretaría**, en contra del acuerdo admisorio de catorce de abril de dos mil veintiuno, en la parte relativa al

requerimiento formulado a dicha autoridad consistente en exhibir copia certificada de las boletas de infracción impugnadas, al momento de dar contestación a la demanda de nulidad, se transcribe en la parte que interesa el fallo apelado:

*"...I.- Esta Sala es **competente** para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1° y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

II.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición del acto impugnado; argumenta que el mismo, constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición del acto, la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

“...SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en copia certificada las boletas de infracción que la actora manifestó desconocer números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **lo anterior, para que esta Instrucción tenga oportunidad de concederle plazo para ampliar su demanda, además, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, APERCIBIDO que de no demostrar fehacientemente la imposibilidad que tuviera para ello, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar el demandante con dichos documentos, en términos del artículo 84 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado con antelación.”**

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al dar contestación a la demanda, exhibiera las boletas de sanción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y la constancia de su notificación, lo anterior, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:**

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o

ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...”

*Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el agravio en estudio, resulta infundado** para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento de los actos impugnados antes precisados.*

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

SECRETARÍA
DE LA
ADMINISTRACIÓN
JUSTICIAL

Lo anterior es así pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO para revocar el acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA...**

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen, al momento de emitir la resolución interlocutoria de treinta de abril de dos mil veintiuno, se procede al análisis del **"PRIMER"** agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy apelante, en el que aduce que:

La sentencia interlocutoria es ilegal, pues la Sala de origen fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el

artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el “**PRIMER**” agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy recurrente, resulta **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar el fallo apelado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se explican.

En principio, se debe señalar que del contenido del apartado de **RESOLUTIVOS** de la resolución al recurso de reclamación de treinta de abril de dos mil veintiuno, se desprende que la Sala de origen precisó literalmente lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** El **único** agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio **TJ/IV-13012/2021**.”*

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

De la transcripción anteriormente realizada, se observa que la Sala de primera instancia en sus resoluciones primero y segundo, en efecto, fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que tenía a su alcance la autoridad demandada para inconformarse en contra de la resolución al recurso de reclamación.

Sin embargo, no obstante lo fundado de dicha afirmación, tal falta de señalamiento no afecta las defensas jurídicas que tiene a su alcance la autoridad demandada, pues es evidente que al presentar el recurso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

de apelación de siete de junio de dos mil veintiuno en contra de esa sentencia interlocutoria, no quedó en estado de indefensión, por tanto, que no se lesiona su esfera jurídica al haber hecho valer el medio de defensa previsto por la ley en tiempo y forma, de ahí lo **INSUFICIENTE** del agravio expuesto por la autoridad demandada.

Ahora bien, se procede al estudio del “**SEGUNDO**” agravio expuesto por la autoridad demandada recurrente, en el cual señala en lo medular, lo siguiente:

- Que la Sala de primera instancia perdió de vista el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular en lo referente a que, la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando las boletas de sanción son documentos públicos que se encuentran a disposición del solicitante, al encontrarse en un organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dichos documentos.
- Que la Sala de primer grado omitió requerirle a la accionante, que subsanara su demanda, dado que si bien es cierto que la parte actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe, se desprenden evidencias concluyentes de que el actor estuvo en condiciones de hacerse llegar de los actos que impugna, o en su defecto de realizar lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en acompañar su demanda, con la copia de la solicitud de los actos que impugna presentada ante la sala del conocimiento.

Argumentos de agravio que resultan **INFUNDADOS**.

Primeramente, cabe señalar que si bien la accionante debe adjuntar a su escrito de demanda el documento en el que consten los actos impugnados; lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda (visible a fojas dos a ocho de autos del expediente principal), que desconocía del contenido de las boletas de infracción impugnadas, por lo que es correcto lo resuelto por la Sala de primera instancia, pues en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la autoridad demandada, hoy apelante, la exhibición de las boletas de sanción impugnadas, a fin de que la accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de las mismas y combatir las mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, los argumentos de agravio formulados por la autoridad demandada apelante, son **INFUNDADOS**.

Lo anterior tiene su razón de ser, debido a que el numeral 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que si el particular manifiesta no conocer el acto administrativo que pretende impugnar, de ese modo lo expresara en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; así como que al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancias de los actos administrativos y de su notificación, mismos que el accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda, precepto legal que a continuación se transcribe.

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir ampliación de a la demanda.”

Por lo anterior, es claro que en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa del artículo anteriormente transcrito, toda vez que la accionante, señaló que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, circunstancia por la cual la autoridad demandada tiene la obligación de acompañar con su contestación de demanda los actos administrativos desconocidos por la accionante.

Se aplica a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 163102, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que indica:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como

fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”

Por otro lado, en cuanto al argumento de agravio, en donde la autoridad demandada señala que la accionante omitió exhibir la copia de la solicitud debidamente presentada del contenido o documento base de la acción, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; esta es una afirmación que deviene **INFUNDADA**.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista –como ya se dijo en párrafos anteriores- que la accionante en su escrito inicial de demanda negó tener conocimiento de las boletas de infracción impugnadas, motivo por cual, como se señala en el artículo 60, fracción II, de la Ley que rige a este tribunal, no existe impedimento alguno al actualizarse dicho supuesto, de requerirle a la autoridad demandada al contestar su demanda, acompañe constancias de los actos administrativos y de su notificación, si las hubiere.

Así mismo, la autoridad demandada, pasa por alto que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el Magistrado instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, se considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

Cabe mencionar que, no sólo la parte actora debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también la autoridad demandada le incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su actuar; pues es indispensable para que el juzgador, pueda ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real.

A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. *La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la*

legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

En razón de las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la resolución al recurso de reclamación de treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-13012/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. El “**PRIMER**” agravio expuesto por la autoridad demandada, en el recurso de apelación materia de análisis es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para **REVOCAR** el fallo apelado; por otro lado, el “**SEGUNDO**” agravio expuesto por la autoridad demandada, es **INFUNDADO**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Sexto** del presente fallo.

SEGUNDO. Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-13012/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-13012/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 34305/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHÉL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.